

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ087761

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 13 de octubre de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 947/2022

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Infracciones y sanciones. Procedimiento. Tramitación. Trámite de audiencia. La propuesta sancionadora fue objeto de rectificación y la propuesta de liquidación fue igualmente rectificadas por el órgano competente para liquidar y, en correspondencia con ello, sustituir la sanción inicialmente propuesta por la derivada de aquella modificación. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, cuando se produzca una estimación parcial de las alegaciones formuladas al acta de disconformidad en el procedimiento de regularización que comporte el necesario ajuste de la sanción derivada al importe finalmente regularizado, es necesario, a tenor de lo dispuesto en el art.25.6 (párrafo segundo) del RD 2063/2004 (Rgto. Régimen Sancionador Tributario), en su versión primigenia, que se emita una nueva propuesta de sanción rectificadas y se ofrezca un nuevo plazo al interesado para que pueda formular alegaciones. Y además, en caso de que sea exigible el otorgamiento de tal plazo en una situación como la descrita se deberán precisar las consecuencias de la omisión de este trámite [Vid., SAN de 3 noviembre de 2021, recurso n.º 254/2018 (NFJ084436) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

RD 2063/2004 (Rgto. Régimen Sancionador Tributario), art. 25.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 191 y 240.

Ley 39/2015 (LPAC), arts. 47 y 48.

Constitución española, art. 24.

PONENTE:

Don Isaac Merino Jara.

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT

Don ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Don ISAAC MERINO JARA

Don ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 13/10/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 947/2022

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 947/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Isaac Merino Jara

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 13 de octubre de 2022.

HECHOS

Primero.

1. La procuradora doña Rosa María Martínez Virgili, en representación de la entidad ROIG GRUPO CORPORATIVO, S.L., y el abogado del Estado, en la representación que le ha sido legalmente conferida, prepararon recurso de casación contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2021 por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó en parte el recurso n.º 254/2018, interpuesto por la representación procesal de la citada entidad contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 4 de diciembre de 2017, desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 27 de noviembre de 2014 relativa a liquidación por el Impuesto sobre Sociedades y acuerdo de imposición de sanción.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, el abogado del Estado identifica como infringidos:

2.1 El artículo 25.6, segundo párrafo, del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, Reglamento general del régimen sancionador tributario, (BOE de 28 de octubre) ["RGRST"], en la redacción aplicable *ratione temporis*.

2.2 Los artículos 34, 208 y 210 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.3 El artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre) ["LPC"].

2.4 El artículo 24 de la Constitución Española ["CE"].

3. La representación de la entidad ROIG GRUPO CORPORATIVO, S.L., también tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 65.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ["LJCA"], interpretado a la luz de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dictada en fecha 3 de junio de 2020 (casación nº 3654/2017).

4. El abogado del Estado razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, en síntesis, porque la misma se basa en una interpretación rigurosa de las normas sin tener en cuenta que la falta de indefensión hacía innecesario el dictado de nueva propuesta de sanción con apertura de trámite de alegaciones, toda vez que la resolución sancionadora fue dictada acogiendo parcialmente los alegatos del interesado. Por su parte, para la defensa de la mercantil la vulneración invocada fue también determinante en tanto que "(d)e haberse seguido por parte del juzgador la tesis patrocinada por esta parte, consistente en considerar que (i) la cuestión planteada en el escrito de conclusiones relativa a la prescripción del derecho a liquidar y recaudar por parte de la Administración tributaria no suponía una cuestión nueva que no se hubiese suscitado en el escrito de la demanda y que, (ii) es posible recordar al Tribunal sentenciador su propia doctrina dictada en casos semejantes o la existencia de sentencias previas que pudieran afectar al enjuiciamiento del asunto, el resultado del pronunciamiento hubiera sido la estimación de la prescripción aducida por esta parte".

4. Subrayan que las normas que entienden vulneradas forman parte del Derecho estatal.

5. El abogado del Estado considera que puede apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"] y la presunción contenida en el artículo 88.3.a) del mismo texto legal. Por su parte, la defensa de la entidad ROIG GRUPO CORPORATIVO, S.L., defiende que se dan las circunstancias contenidas en las letras a) y c) del artículo 88.2 LJCA.

5.1. Bajo la consideración del abogado del Estado la sentencia recurrida sienta una doctrina sobre dicha norma estatal que puede ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.3.a) LJCA], daño que infiere de la siguiente posibilidad: "si se consolidase la doctrina recogida en la Sentencia, de una rigurosidad absurda respecto a la tramitación del régimen sancionador, máxime si puede llevar a que la Administración Tributaria tienda a no apreciar las alegaciones de los interesados en supuestos dudosos si ello le va a obligar a reiniciar parte del procedimiento sancionador."

5.2. Según también el abogado del Estado, la doctrina en que se apoya la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones, por trascender del caso objeto del proceso y proyectarse sobre otros procedimientos en que se dan circunstancias similares [artículo 88.2.c) LJCA].

5.3. La sentencia ha aplicado normas sobre las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. Considera que no se ha emitido doctrina por este Tribunal Supremo "sobre prevalencia de un precepto reglamentario sobre el hecho real de haberse producido indefensión o no".

5.4. Según se desprende del escrito presentado por la representación de la mercantil también recurrente, la resolución que se impugna fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal en las que se fundamenta el fallo, contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales han establecido [artículo 88.2.a) LJCA]. Sostiene en este punto la recurrente que la resolución que se impugna fija, ante circunstancias sustancialmente iguales, una interpretación del artículo 65 LJCA contradictoria con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de junio de 2020 (casación nº 3654/2017).

5.5. Considera asimismo la mercantil recurrente que la resolución que se impugna atañe a la interpretación del artículo 65 LJCA, con lo que afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA].

6. De los razonamientos ofrecidos para justificar la existencia de interés casacional objetivo en la cuestión propuesta se infiere la defensa de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre la misma.

Segundo.

La Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 25 de enero de 2022, habiendo comparecido ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo tanto la abogacía del Estado como la representación procesal de la entidad ROIG GRUPO CORPORATIVO, S.L., como partes recurrentes, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo han hecho sendas representaciones como partes recurridas, habiéndose opuesto ambas a la admisión del recurso preparado de contrario con apoyo en diversos fundamentos.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Isaac Merino Jara, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y tanto la Administración General del Estado como la entidad mercantil ROIG GRUPO CORPORATIVO, S.L., se encuentran legitimados para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En ambos escritos de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El escrito del abogado del Estado fundamenta especialmente que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) de la LJCA] y (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además, (iii) aplica una norma en la que se sustenta su razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

Por su parte, la defensa de la otra parte recurrente, para justificar la existencia de interés casacional objetivo en la cuestión cuyo planteamiento propone defiende que la sentencia impugnada fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina (i) contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la LJCA] y (ii) que afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) de la LJCA].

Segundo.

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Con carácter previo a la determinación de la cuestión que contiene un interés casacional objetivo deben tenerse en consideración algunos hechos que se desprenden de las actuaciones y que resultan relevantes a tal fin.

Por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Valencia de la AEAT se extendió a la entidad recurrente un acta de disconformidad, modelo A-02, por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período 2006. Tras la presentación de un escrito de alegaciones ante la Oficina Técnica de la Inspección de Hacienda, fue dictado acuerdo por la Inspectora Regional en fecha 17 de mayo de 2012, resultando una deuda tributaria ingresar de 1.553.732,81 euros.

Sucesivamente, por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Valencia de la AEAT se instruyó expediente sancionador a la entidad inspeccionada por infracción tributaria muy grave del art. 191.1 LGT y por infracción tributaria grave del art. 195.1 de la misma norma. Por acuerdo de la Inspectora Regional de 20 de septiembre de 2012, fue confirmada la imposición de una sanción por infracción tributaria muy grave y grave, resultando una cantidad a ingresar de 1.596.649,15 euros.

Disconforme con lo anterior, el día 15 de junio de 2012 la interesada interpuso reclamación económico-administrativa contra el Acuerdo de liquidación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana. Asimismo, el día 3 de octubre de 2012 interpuso reclamación económico-administrativa contra el acuerdo de imposición de sanción ante el mismo órgano.

Ambas reclamaciones fueron tramitadas acumuladamente y desestimadas mediante la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 27 de noviembre de 2014.

Contra esta última se promovió por la interesada recurso de alzada que fue desestimado por la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de diciembre de 2017.

Interpuesto recurso contencioso administrativo frente a esta resolución, este fue parcialmente estimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso, dictada el 3 de noviembre de 2021 por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. La estimación se circunscribió al motivo relativo a la deducibilidad de unas facturas y al referente a la anulación de la sanción.

La ratio decidendi de la sentencia en lo referente a la anulación de la sanción, y por ende en lo que importa al recurso preparado por el abogado del Estado, único en el que esta Sección considera que se plantea una cuestión con verdadero interés casacional, se contiene en el fundamento de derecho noveno, en el que se afirma lo siguiente: "Pues bien, respecto a la primera cuestión, hemos de partir de que, en efecto, la propuesta sancionadora fue objeto de rectificación.

Así viene a reconocerlo implícitamente la propia resolución sancionadora, como señala la demanda (...), al recoger que la propuesta de liquidación fue igualmente rectificadora por el órgano competente para liquidar y, en

correspondencia con ello, sustituir la sanción inicialmente propuesta por la derivada de aquella modificación (lo que se observa, por ejemplo, en las pp. 20 y 27-28 de la resolución sancionadora).

A pesar de esta rectificación, no consta que se concediera al interesado el trámite de audiencia previsto en el segundo párrafo del art. 25.6 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario, en la redacción aplicable *ratione temporis*, a tenor del cual: (...)

Coincidimos con la parte recurrente en que la omisión del referido trámite de audiencia comporta la infracción de su derecho de audiencia en el procedimiento sancionador y la indefensión consiguiente, al no haberse dado la oportunidad de formular las alegaciones que convinieran a su derecho respecto a la propuesta de sanción que resultaba de la rectificación acordada por el órgano competente para imponer la sanción.

Ninguna condición cabe introducir en este caso pues estamos en sede sancionadora y se ha omitido un trámite preceptivo de audiencia que no admite, por su propia naturaleza y finalidad, modulación alguna, como así viene a confirmar la propia redacción del precepto reglamentario transcrito.

Conclusión que lleva aparejada como consecuencia la aplicación de la doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en la sentencia de 21 de octubre de 2010 (recurso nº 34/2006) (...).

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

Tercero.

Marco jurídico.

1. El artículo 25.6, segundo párrafo, RGRST, en la redacción primigenia, aplicable *ratione temporis*, dispone cuanto sigue:

"En el caso de que el órgano competente para imponer la sanción rectifique la propuesta, la nueva propuesta de sanción se notificará al interesado dentro del mismo plazo de un mes antes citado. En dicha notificación se deberá indicar al interesado su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la notificación. Si el interesado presta su conformidad a la rectificación realizada, la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique resolución expresa confirmando la propuesta. Si hubiese transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si el interesado manifiesta su disconformidad, el órgano competente para imponer la sanción notificará expresamente la resolución".

La misma redacción se contiene ahora en el apartado 7 del precepto, vigente desde el 1 enero 2018 por mor de la modificación introducida por el Real Decreto 1072/2007.

2. Por su parte, la Ley General Tributaria, estipula en su artículo 210, en el que regula la instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria, apartado 4, lo siguiente:

"Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos".

3. Merece ser traído asimismo a colación el artículo 24 CE, en tanto que los principios de la potestad sancionadora son de aplicación al ámbito sancionador administrativo:

"1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos."

4. Por último, en relación con los efectos que la sentencia anuda a la ausencia del trámite de audiencia tras la rectificación de la propuesta sancionadora, conviene transcribir parcialmente los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"Artículo 47. Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.(...)"

"Artículo 48. Anulabilidad

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados (...)"

Cuarto.

Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Determinar si, cuando se produzca una estimación parcial de las alegaciones formuladas al acta de disconformidad en el procedimiento de regularización que comporte el necesario ajuste de la sanción derivada al importe finalmente regularizado, es necesario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.6, párrafo segundo, del RD 2063/2004, en su versión primigenia, que se emita una nueva propuesta de sanción rectificadora y se ofrezca un nuevo plazo al interesado para que pueda formular alegaciones.

Precisar, en caso de que sea exigible el otorgamiento de tal plazo en una situación como la descrita, las consecuencias de la omisión de este trámite.

Quinto.

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. El recurso de casación preparado por el abogado del Estado suscita una cuestión jurídica que, en sentido estricto, no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Supremo, con lo que debe apreciarse la existencia de la presunción contenida en el artículo 88.3.a LJCA, invocada certeramente por la administración recurrente. Si bien es cierto que existen pronunciamientos de esta Sala, como el citado en la sentencia recurrida, de 21 de octubre de 2010, (recurso de casación para unificación de doctrina n.º 34/2006, ECLI:ES:TS:2010:5717), sobre los efectos de la falta de audiencia al presunto infractor en el seno del procedimiento sancionador, en los que se ha sostenido que la omisión de este trámite esencial en todo expediente sancionador, infringe manifiestamente lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución, al quedar privado el expedientado de cualquier posibilidad de defensa, con lo que es causa de nulidad radical, no se ha dictado aún ninguna sentencia en la que se estudie si la ausencia de concesión de un nuevo trámite tras la reducción de la sanción inicialmente propuesta como consecuencia de una estimación parcial de las alegaciones vertidas en sede de regularización, implica idéntica infracción de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y, por consiguiente, conlleva idénticos efectos. En particular, no se ha emitido por esta Sala una doctrina jurisprudencial sobre la interpretación que ha de darse al artículo 25.6, párrafo segundo, del RD 2063/2004, en su versión primigenia, en casos como el que se sitúa en el origen de esta litis, en el que la rectificación de la sanción vino motivada por una disminución de la cuota liquidada en el procedimiento de inspección.

Las peculiaridades del supuesto objeto del litigio obligan a convenir con la administración recurrente que no existe una jurisprudencia clara sobre el alcance de la exigencia contenida en el aludido precepto reglamentario en relación con los casos en que se produzca una minoración de la sanción por haberse estimado en parte las alegaciones hechas en sede de regularización y sobre los efectos del incumplimiento del requisito previsto en el mismo y la incidencia de la indefensión causada.

2. No cabe en cambio apreciar el necesario interés casacional objetivo en la cuestión propuesta por la defensa de la entidad mercantil también recurrente ROIG GRUPO CORPORATIVO, S.L., relativa a la posibilidad de introducir nuevas consideraciones jurídicas en el escrito de conclusiones, pues existe una consolidada jurisprudencia sobre el artículo 65.1 LJCA y sobre las posibilidades que ofrece este trámite y la prohibición de incluir motivos nuevos que no hubieran sido aducidos en la demanda que no se halla necesitada de matización o complemento alguno en un caso como el presente. Téngase en cuenta que la sentencia de instancia no ha sentado un criterio opuesto al mantenido por este Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de junio de 2020 (casación n.º 3654/2017, ECLI:ES:TS:2020:1658), como esforzadamente pretende hacer ver la empresa recurrente, sino que se ha limitado a examinar los escritos de demanda y contestación y a valorar el contenido de las pretensiones formuladas y la naturaleza de las alegaciones introducidas en sede de conclusiones, para alcanzar una conclusión con la que en

definitiva discrepa la recurrente. En síntesis, de la dicción de la sentencia recurrida no puede sino concluirse que la Sala a quo, tras la valoración del contenido del escrito, concluye que se introducen motivos nuevos -relativos a las dilaciones imputables al contribuyente y a la necesidad de motivar la imposibilidad de la AEAT de trabajar durante ese tiempo- no mantenidos en la demanda y que comportan una reelaboración total del fundamento de la prescripción, lo que no implica que desobedezca la jurisprudencia del Tribunal Supremo invocada ni que incurra en contradicción con la misma.

Sexto.

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir el recurso de casación preparado por el abogado del Estado, cuyo objeto vendrá constituido, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, por las cuestiones descritas en el fundamento jurídico cuarto.

2. Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1 El artículo 25.6, segundo párrafo, del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, (BOE de 28 de octubre) ["RGRST"], en su redacción original.

2.2 El artículo 210 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

2.3. El artículo 24 de la Constitución Española ["CE"].

2.4. Los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre) ["LPC"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

Séptimo.

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Octavo.

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda

1º) Admitir el recurso de casación RCA/947/2022 preparado el abogado del Estado, en la representación que le ha sido legalmente conferida, contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2021 por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó en parte el recurso n.º 254/2018.

2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Determinar si, cuando se produzca una estimación parcial de las alegaciones formuladas al acta de disconformidad en el procedimiento de regularización que comporte el necesario ajuste de la sanción derivada al importe finalmente regularizado, es necesario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.6, párrafo segundo, del RD 2063/2004, en su versión primigenia, que se emita una nueva propuesta de sanción rectificadora y se ofrezca un nuevo plazo al interesado para que pueda formular alegaciones.

Precisar, en caso de que sea exigible el otorgamiento de tal plazo en una situación como la descrita, las consecuencias de la omisión de este trámite.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1 El artículo 25.6, segundo párrafo, del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, Reglamento general del Régimen Sancionador Tributario, (BOE de 28 de octubre) ["RGRST"], en su redacción original.

3.2 El artículo 210 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"].

3.3. El artículo 24 de la Constitución Española ["CE"].

3.4. Los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre) ["LPC"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación preparado por la procuradora doña Rosa María Martínez Virgili, en representación de la entidad ROIG GRUPO CORPORATIVO, S.L., contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2021 por la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó en parte el recurso n.º 254/2018, e imponer las costas causadas a la misma recurrente por haber existido personación con oposición por parte del abogado del Estado, quedando limitadas las mismas a la cantidad de 2.000 euros.

5º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

6º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

7º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.